MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO NÚMERO DE 2025

Por el cual se adiciona el capítulo 11, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado -LAEólica- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren la Constitución Política, artículo 189, numeral 11; y los artículos 19 y 43 de la Ley 1715 de 2014.

C O N S I D E R A N D O

Que los artículos 1, 2, 79 y 80 de la Constitución Política establecen el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, el Estado debe intervenir en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos para mejorar la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano, sin restringir o menoscabar los derechos fundamentales, o negar su protección efectiva.

Que, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-056 de 2021, el Estado colombiano ha contraído compromisos internacionales en virtud de su adhesión a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París, mediante los cuales se obliga a contribuir al esfuerzo global para mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los 2 °C respecto de los niveles preindustriales y a proseguir los esfuerzos para limitar dicho aumento a 1.5 °C.

Que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, aprobada mediante la ley 164 de 1994, establece en el artículo 2 como objetivo lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que evite interferencias peligrosas de origen humano en el sistema climático, señalando además que dicho nivel debe alcanzarse en un tiempo que permita a los ecosistemas adaptarse naturalmente al cambio climático, garantice la seguridad alimentaria y posibilite que el desarrollo económico continúe de manera sostenible.

Que el artículo 2 del Acuerdo de París, aprobado por la ley 1844 de 2017, tiene dentro de sus objetivos principales mantener el incremento de la temperatura media mundial por debajo de 2 ºC en comparación con los niveles preindustriales, y redoblar esfuerzos

Por el cual se adiciona el capítulo 11, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado - LAEólica- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

para que no supere los 1,5 ºC, en tanto ello contribuye a disminuir de manera significativa los riesgos y efectos del cambio climático.

Que en el año 2020 Colombia actualizó la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés) para el periodo 2020-2030, y se comprometió a emitir, como máximo, 169.44 millones de t CO2 eq en el año 2030. Esto equivale a una reducción del 51% de las emisiones respecto a la proyección de emisiones en 2030, iniciando un decrecimiento en las emisiones entre 2027 y 2030 tendiente hacia la carbono-neutralidad a mediados de siglo.

Que el artículo 51 de la ley 99 de 1993 establece que las licencias ambientales deberán ser otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, conforme a lo previsto en dicha ley.

Que el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-. Dicha entidad tiene dentro de sus funciones la de otorgar o negar las licencias ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 6 de la Ley 1715 de 2014, establece dentro de las competencias administrativas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, implementar un ciclo ágil de evaluación para los proyectos de fuentes no convencionales de energía renovable, con el propósito de garantizar un suministro energético de calidad y seguro, con el menor impacto ambiental posible y bajo condiciones de sostenibilidad económica.

Que el numeral 4 del artículo 20 de la Ley 1715 de 2014, establece que corresponde al Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definir los parámetros ambientales aplicables a los proyectos de energía eólica, así como las medidas de mitigación de los impactos ambientales que puedan derivarse de su implementación.

Que el artículo 43 de la Ley 1715 de 2014, ordena al Gobierno Nacional, a través del MADS y con el apoyo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, formular y adoptar los instrumentos y procedimientos para la preparación y evaluación de los estudios de impacto ambiental de los proyectos cuyo licenciamiento son competencia de la ANLA.

Que, conforme a la Ley 2da de 1959, se adoptaron áreas de reserva forestal en distintas partes del territorio nacional. Dichas áreas se delimitaron a través de la Resolución 1922 de 2013, la Resolución 1923 de 2013, la Resolución 1925 de 2013, la Resolución 1926 de 2013, la Resolución 1276 de 2014 y la Resolución 1275 de 2014, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que las resoluciones citadas en el párrafo anterior subclasificaron las reservas en Zonas Tipo A, Tipo B y Tipo C. Entre ellas, las Zonas Tipo C corresponden a áreas que, por sus características biofísicas, ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal.

BORRADOR

Por el cual se adiciona el capítulo 11, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado - LAEólica- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

Que, dentro de las actividades que se pueden desarrollar en las Zonas Tipo C, dichas resoluciones incluyen la promoción de acciones orientadas a la adaptación al cambio climático y a la mitigación de gases de efecto invernadero.

Que el parágrafo 2o artículo 204 de la Ley 1450 del 2011, determina que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que cumpla sus funciones, debe señalar las actividades de bajo impacto ambiental que además generen beneficio social, de forma que puedan ejecutarse en las áreas de reserva forestal sin que se requiera su sustracción.

Que, de conformidad con los artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015, mediante oficio con radicado XXXXXXXXX de 19 de agosto de 2025, este Ministerio solicitó concepto sobre abogacía de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, en consecuencia, se obtuvo respuesta por parte del Grupo de la Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante comunicación XXXXXXX de XXXXXXX de 2025, el cual, en términos generales, hizo recomendaciones relacionadas con XXXXXXXXXXXXXXXXXX; aspectos que fueron analizados por este Ministerio, y de acuerdo a su pertinencia, se acogieron e incluyeron en su totalidad en el Decreto.

Que, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados e incorporados en el presente decreto en lo que se consideró pertinente.

Que, con el ánimo de impulsar e incentivar la incorporación de la Energía Eólica al sistema energético nacional, la diversificación de la matriz eléctrica, la descarbonización de la economía, cumplir con los compromisos internacionales de lucha contra el cambio climático, se hace necesario adicionar el capítulo 11, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la racionalización de criterios ambientales para el desarrollo los proyectos de Energía Eólica e impulsar la Transición Energética Justa.

En mérito de lo expuesto,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el capítulo 10, al Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado -LAEólica- e impulsar la Transición Energética Justa, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 11

LICENCIA AMBIENTAL EÓLICA CON DISEÑO OPTIMIZADO

Por el cual se adiciona el capítulo 11, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado - LAEólica- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 2.2.2.11.1. Ámbito de la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado. Para el desarrollo de proyectos de generación de Energía eólica desde una capacidad instalada igual o superior a diez (10) megavatios (MW) hasta una capacidad instalada menor o igual a cien (100) megavatios (MW), y que cumplan con los criterios de inclusión 2.2.2.11.2., los interesados podrán solicitar Licencia Ambiental -LAEolica- bajo un trámite optimizado en cuanto a criterios, parámetros, requisitos y procedimientos para la solicitud, evaluación y otorgamiento ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

PARÁGRAFO 1. El otorgamiento de LAEolica, de acuerdo con la solicitud de los artículos 2.2.2.11.3. y 2.2.2.11.9. del presente decreto, podrá incluir los activos de conexión necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, conservando la integralidad de este y bajo la condición de que cumplan con los criterios de inclusión 2.2.2.11.2.

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de LAEólica incluye dentro de su ámbito proyectos de autogeneración, así como los activos de conexión, independientemente de si estos están destinados al Sistema Interconectado Nacional (SIN) o a las Zonas No Interconectadas (ZNI).

PARÁGRAFO 3. En caso de requerirse una modificación de la Licencia Ambiental LAEolica, o la integración de un activo de conexión con posterioridad al otorgamiento de esta, se deberá cumplir con los criterios de inclusión del 2.2.2.11.2 del presente decreto y surtir en su totalidad el mismo procedimiento aplicable para el otorgamiento de LAEolica.

Las obras o actividades consideradas como cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos de LAEolica se regirán conforme a los dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO 3. En el evento de no cumplir con los criterios del artículo 2.2.2.11.2**.**, la competencia y el trámite de licenciamiento se regirá por los artículos 2.2.2.3.2.2., 2.2.2.3.2.3. 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.11.2. Criterios de Inclusión. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) verificará el cumplimiento de criterios para la aplicación LAEólica para los proyectos de Energía Eólica de los que trata el Artículo 2.2.2.11.2., que cumplan con todos los siguientes criterios:

Criterios de localización ambiental

Los proyectos interesados en optar por la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado (LAEólica) deberán incorporar los siguientes criterios en cuanto su localización:

1. Que se ubiquen en áreas clasificadas conforme al sistema CORINE Land Cover, en las categorías 1, 2 y 3, ajustado para Colombia por el IDEAM, a una escala 1:10.000.

BORRADOR

Por el cual se adiciona el capítulo 11, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado - LAEólica- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las actividades de aprovechamiento forestal sobre áreas seminaturales y en coberturas boscosas serán permitidas únicamente cuando:

I. No superen el 10% del parche boscoso.
II. No superen 20 Hectáreas, independientemente del tamaño del parche boscoso.
III. No se realicen en el área de núcleo del parche boscosa.

b) En la eventualidad de un aprovechamiento forestal, el interesado deberá gestionar el respectivo permiso en el marco de la solicitud de LAEolica, incorporando la información pertinente en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el cual deberá contemplar e integrar las medidas de manejo y compensación requeridas para mitigar los impactos ambientales derivados de dicho aprovechamiento.

2. Que las áreas de intervención no se superpongan con rondas hídricas, salvo en los casos en los que sea necesaria la ocupación del cauce para el desarrollo de la infraestructura lineal destinada al transporte y acceso; a la transmisión o distribución de energía; así como al manejo hidráulico y drenaje del parque de generación.

3. Que las áreas de intervención no se ubiquen en Áreas marino–costeras, considerando como límite mareas máximas.

4. Que el proyecto se ubique a una distancia mínima de tres mil metros (3.000 mts) de la línea de costa y de áreas protegidas del SINAP que coincidan en las zonas definidas como Áreas de importancia para la fauna voladora de especies migratorias y residentes de aves y murciélagos (dormideros, zonas de anidación, descanso, cuevas o colonias de reproducción) por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, publicadas en la página web del centro de monitoreo de la ANLA.

5. Que las áreas de intervención no se superpongan con las franjas de protección de nacederos y manantiales, definidas conforme a lo establecido en el artículo 149 del Decreto 2811 de 1974, en una extensión de por lo menos 100 metros a la redonda de acuerdo con el literal a) del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 o la normativa que los modifique o sustituya.

6. El proyecto deberá ubicarse a una distancia mínima de 1.000 metros de los límites de las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

7. El proyecto deberá ubicarse a una distancia mínima equivalente a diez veces la altura del aerogenerador —medida desde el suelo hasta la punta superior del aspa en su posición más alta— respecto a la localización de otros parques eólicos existentes, en operación, en construcción o con licencia ambiental vigente.

Por el cual se adiciona el capítulo 11, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado - LAEólica- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

Criterios sobre la adopción de tecnología y de diseño

Los proyectos interesados en optar por la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado (LAEólica) deberán incorporar los siguientes criterios tecnológicos y de diseño:

a. Sistemas automatizados de detección y respuesta, como radar, visión computarizada o cámaras térmicas, integrados a mecanismos de parada inteligente de turbinas en presencia de fauna voladora.

b. Tecnologías de modulación de la velocidad de corte nocturna (cut-in speed) para prevenir el barotrauma en murciélagos, aplicables en aquellos casos en donde exista presencia registrada, evidencia técnica o estudios que indiquen actividad significativa de este tipo de fauna en el área de implementación del proyecto. Esta medida debe estar orientada a reducir la mortalidad de murciélagos durante las horas de mayor actividad (usualmente nocturnas y en condiciones de baja velocidad de viento), ajustando la operación de las turbinas para que no entren en funcionamiento bajo ciertos umbrales previamente definidos.

c. Diseño aerodinámico de aspas con elementos que reduzcan el ruido y la turbulencia, como bordes dentados o winglets demostrado efectividad técnica previamente.

d. Implementación de dispositivos disuasorios de fauna (acústicos o visuales) que hayan demostrado efectividad técnica previamente.

e. Aerogeneradores de altura mínima de cuarenta (40) metros desde el suelo hasta el borde inferior del rotor.

f. Las turbinas eólicas deberán ubicarse a una distancia mínima de quinientos (500) metros, medida horizontalmente desde la base de la torre hasta el límite más cercano de cualquier vivienda, centro poblado o asentamiento humano.

g. El área total de ocupación directa del proyecto no deberá superar un tamaño equivalente a una (1) hectárea por aerogenerador que se instale, incluyendo dentro de esta área las plataformas, vías de acceso, subestaciones y zonas de maniobra, así como cualquier infraestructura análoga a estas.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo indicado por el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 3 de la Ley 2099 de 2021, serán de obligatorio análisis y cumplimiento las condiciones y restricciones establecidas en los Planes de Ordenamiento Territorial, así como las determinantes ambientales definidas por las autoridades competentes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

PARAGRAFO 2. Los criterios sobre la adopción de tecnología y de diseño adoptados en este artículo podrán ser actualizados por la Autoridad Nacional de Licencias

BORRADOR

Por el cual se adiciona el capítulo 11, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado - LAEólica- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

Ambientales ANLA mediante circular que será publicada en la plataforma virtual de esta entidad. En esta eventualidad, se concederá un periodo de 6 meses entre la publicación de la circular y la entrada en vigor de la actualización, con el objetivo de que los proyectos que aún no se hayan radicado puedan adaptarse a los nuevos criterios. En ningún caso los nuevos criterios se aplicarán a proyectos licenciados ambientalmente o que se encuentren en trámite de obtener Términos de Referencia Específicos o evaluación de Estudio de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 2.2.2.11.3. Información Requerida para la Solicitud de Términos de Referencia Específicos. El interesado en obtener LAEolica deberá solicitar Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, mediante una comunicación dirigida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que contenga la siguiente información:

1. Coordenadas planas en origen único nacional del área aproximada a intervenir, acompañadas de una salida gráfica que permita identificar la ubicación del proyecto,
2. Distribución de la infraestructura y sus actividades dentro del área potencial de intervención del proyecto.
3. Descripción integral de las fases del proyecto (preconstrucción, construcción, operación, cierre, desmantelamiento y abandono), detallando las obras y actividades correspondientes a cada fase, e incluyendo las características generales de diseño, construcción y funcionamiento.
4. Justificación técnica de la solicitud orientada a sustentar el análisis de uso del suelo, las determinantes ambientales y el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.11.2.

PARÁGRAFO 1. Toda la información aportada según este artículo deberá estar soportada y presentada conforme al modelo de almacenamiento geográfico reglamentado por la Resolución 2182 de 2016 o aquella que la modifique.

PARÁGRAFO 2. El rechazo de la solicitud por no cumplir con los criterios del artículo 2.2.2.11.2**.**, no impide que el titular del proyecto solicite el trámite de licencia ambiental sujeto al cumplimiento de los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3. del decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.11.4. Expedición de Términos de Referencia Específicos. Una vez radicada la solicitud de Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto del proyecto, en los términos del artículo 2.2.2.11.3**.,** la ANLA expedirá los Términos de Referencia Específicos en un plazo de quince (15) días siguientes a la fecha de radicación.

Si el solicitante no cumple con los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.11.2. o la información aportada en la solicitud no está acorde con el artículo 2.2.2.11.3. del presente decreto, la ANLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación rechazará la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para expedir los Términos de Referencia Genéricos para LAEolica, en virtud del artículo 57 de la Ley 99 de 1993.

Por el cual se adiciona el capítulo 11, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado - LAEólica- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO 1. El rechazo de la solicitud, por no cumplir con los criterios del artículo 2.2.2.11.2**.**, no impide que el titular del proyecto solicite el trámite de licencia ambiental sujeto al cumplimiento de los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3. del decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO 2. Los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental LASolar tendrán una vigencia de un (1) año, contado a partir del día hábil siguiente a la expedición de estos.

ARTÍCULO 2.2.2.11.5. Parámetros Generales de los Términos De Referencia Específicos. Los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto LAEolica contendrán disposiciones relacionadas con:

1. Objetivos.
2. Generalidades.
3. Descripción del proyecto.
4. Área de Influencia.
5. Línea Base Ambiental (Caracterización del Área de Influencia Abiótica, Biótica y Socioeconómica, incluyendo de manera transversal la caracterización de paisaje en cada uno de estos componentes).
6. Zonificación Ambiental.
7. Demanda, Uso y Aprovechamiento De Recursos Naturales Renovables y Del Medio Ambiente.
8. Identificación y Evaluación de los Impactos Ambientales.
9. Plan de Manejo Ambiental.
10. Plan De Gestión Del Riesgo.
11. Plan De Gestión Del Cambio Climático.
12. Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono.
13. Plan De Inversión Forzosa De No Menos Del 1%, cuando resulte aplicable conforme a la norma vigente
14. Plan De Compensaciones Del Medio Biótico.
15. Cartografía.

PARÁGRAFO. Los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental LAEolica de que trata este decreto, tendrán en consideración lo previsto en el artículo 2.2.2.11.7., y no podrán tener requisitos adicionales o estudios con mayor detalle que los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental en Proyectos de Uso de Energía Eólica, salvo en lo relativo al Plan de gestión de Cambio Climático, la Estrategia de Gestión Social y el Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono.

ARTÍCULO 2.2.2.11.6. Estrategia de Gestión Social. En el marco de la LAEolica, los proyectos incorporarán una Estrategia de Gestión social orientada a promover el desarrollo económico, social y ambiental de las regiones en las que se implementen, basada en el diálogo temprano, continuo y transparente con las comunidades ubicadas en el área de influencia del proyecto.

Por el cual se adiciona el capítulo 11, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado - LAEólica- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

Para tal efecto, antes del inicio de la etapa de construcción del proyecto deberán desarrollar dos (2) espacios de diálogo con las comunidades locales ubicadas en el área de influencia del proyecto.

En particular, la Estrategia de Gestión Social tendrá por objeto:

- Fomentar la confianza entre las comunidades y el desarrollador del proyecto.
- Favorecer el respeto por el territorio, la cultura, el ambiente y los derechos humanos.
- Fortalecer la participación.
- Propender por el desarrollo social y económico de la comunidad.

La Estrategia de Gestión Social deberá contener como mínimo:

- Identificación de las comunidades o actores involucrados dentro del área de influencia del proyecto.
- La metodología de construcción participativa a través del diálogo temprano, continuo y transparente con las comunidades ubicadas en el área de influencia del proyecto.
- Una lista de alternativas de potenciales propuestas a las comunidades para el desarrollo de Comunidades Energéticas u otros proyectos productivos, de forma articulada con el plan de compensaciones del medio biótico del artículo 2.2.2.1.11.11., así como con las políticas de responsabilidad social del solicitante.
- Un proyecto de cronograma de ejecución de la Estrategia.
- Programa de seguimiento a la estrategia.

La Estrategia de Gestión Social deberá ser adoptada por el titular del proyecto antes del inicio de construcción y será exigible por parte de la ANLA en la etapa de Seguimiento a la Licencia Ambiental, sin que ello implique su incorporación en el Plan de Manejo Ambiental. En el evento en que la Estrategia de Gestión Social no pueda ejecutarse por fuerza mayor, caso fortuito o hecho de terceros, el titular del proyecto deberá notificarlo a la ANLA, para que esta lo tome en consideración en el proceso de seguimiento a la Licencia ambiental. En todo caso, el titular del proyecto deberá realizar los esfuerzos razonables y demostrar diligencia en la ejecución de la estrategia.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso estos acuerdos sustituyen ni reemplazan los mecanismos formales de consulta previa, cuando esta sea procedente. No obstante, en los proyectos donde la DANCP se haya pronunciado declarando la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada, la construcción de la Estrategia de Gestión Social deberá ser articulada con el resultado de aquella.

PARÁGRAFO 2. La ANLA podrá realizar alianzas en el marco de la coordinación interinstitucional con las Autoridades Étnicas con competencias ambientales para que éstas participen en el seguimiento de LAEolica que se desarrolle en territorios de su jurisdicción conforme a los principios de coordinación y concurrencia, de acuerdo con el Decreto Ley 1094 de 2024, Decreto 1275 de 2024, Decreto 1384 de 2023, y el Decreto 1076 de 2015.

BORRADOR

Por el cual se adiciona el capítulo 11, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado - LAEólica- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO 3. Cuando lo considere procedente en el marco de sus competencias, la ANLA podrá facilitar, gestionar o requerir la realización de espacios de diálogo o mediación con el fin de mejorar la Gestión Social del proyecto.

ARTÍCULO 2.2.2.11.7. Criterios de evaluación LAEólica. La ANLA evaluará el Estudio de Impacto Ambiental presentado, de acuerdo con lo siguiente:

a) El Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM) y sus complementos serán definidos por la ANLA en el proceso de evaluación ambiental y podrán ser modificados durante el proceso de seguimiento ambiental.

b) En principio, no se requerirá la realización de monitoreos en dos temporadas climáticas. Excepcionalmente, de considerarse necesario por parte de la ANLA, un monitoreo deberá ejecutarse con anterioridad a la solicitud de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, en la temporada climática en que se encuentre; el segundo monitoreo podrá complementarse durante la etapa de preconstrucción, en el marco del proceso de seguimiento ambiental.

c) Se deberá realizar un inventario de la avifauna y la quiropterofauna (murciélagos) presente en el área de influencia del proyecto. Esto incluye la presencia, densidad, patrones de distribución y comportamiento de las especies registradas. En el caso de las aves, se deberá contemplar tanto especies residentes como especies migratorias, considerando su estacionalidad, uso del hábitat y rutas de vuelo. Para los murciélagos, se deberá incluir información sobre hábitos de alimentación, refugio, desplazamiento y uso del espacio aéreo, con especial atención a especies en riesgo o de interés ecológico. La caracterización deberá basarse en metodologías reconocidas de muestreo como técnicas acústicas, redes de niebla y observación directa, que garanticen la representatividad y confiabilidad de los datos recolectados.

d) El mejoramiento tecnológico del proyecto no constituirá cambio menor ni modificación de la LAEolica, siendo suficiente su notificación a la ANLA como requisito para la validez de su implementación.

e) La ANLA determinará la necesidad de realizar visita previa para el otorgamiento de LAEolica.

f) Teniendo en cuenta los criterios de inclusión del artículo 2.2.2.11.2. del presente Decreto, no se exigirán caracterizaciones ni actividades relacionadas con la calidad del agua superficial o subterránea, educación y cultura, salud pública, radiación solar y servicios ecosistémicos.

g) Se deberá realizar la evaluación de impactos ambientales comparando los escenarios “con proyecto” y “sin proyecto”. Esta evaluación deberá identificar, caracterizar y valorar los impactos ambientales significativos asociados a cada uno de los factores ambientales, considerando los atributos de magnitud, extensión, duración, reversibilidad y tipo de impacto.

Por el cual se adiciona el capítulo 11, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado - LAEólica- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO 1. Como anexo al Estudio de Impacto Ambiental, se deberá presentar el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP- sobre la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada.

PARÁGRAFO 2. La Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales será aplicable a LASolar, salvo en aquello que sea previsto de forma especial en este capítulo. En caso de contradicción, lo previsto en este capítulo prevalecerá sobre La Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales

ARTÍCULO 2.2.2.11.8. Provisión de Información por parte de la ANLA. Junto con la expedición de los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de LAEolica, y a partir de la información que reposa y esté disponible en el Centro de Monitoreo de la ANLA, la entidad entregará al solicitante un diagnóstico con información que podrá servir de base y referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto.

ARTÍCULO 2.2.2.11.9. Racionalización de términos para el otorgamiento de LAEolica. Sin perjuicio de lo establecido en el Titulo VIII de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el numeral 6 del artículo 6, numeral 5 del artículo 19, y el artículo 43 de la Ley 1715 de 2014, para LAEolica se racionalizarán los términos de la siguiente manera:

Una vez radicada la solicitud por parte del interesado ante la ANLA, esta autoridad dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud de evaluación del estudio de impacto ambiental, para realizar la verificación preliminar de los documentos (VPD) requeridos para la evaluación de LAEolica. Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, dentro del mismo término expedirá el auto de inicio de trámite.

Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, la ANLA contará con un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la expedición del auto de inicio, para verificar la información proporcionada y, de ser necesario, requerir información adicional.

Adicionalmente, dentro de un plazo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la expedición del auto de inicio, la ANLA notificará al solicitante sobre la necesidad de realizar una visita de campo.

Cuando sea requerida información adicional, el interesado dispondrá de un máximo de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, para aclarar, modificar o complementar la documentación radicada en la solicitud inicial.

Se entenderá que el solicitante ha desistido del trámite cuando no atienda el requerimiento de información adicional dentro del término establecido en el presente artículo, salvo que, antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual al inicialmente otorgado.

A partir del día hábil siguiente a la radicación de la información adicional, aclaración, modificación o complementación por parte del solicitante, o a la expedición del auto de

Por el cual se adiciona el capítulo 11, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado - LAEólica- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

inicio si no se solicitaren aquellas por parte de la ANLA, ésta dispondrá de un término de quince (15) días para pronunciarse sobre la viabilidad de LAEolica.

PARÁGRAFO. En los proyectos en donde sea declarada procedente la consulta previa, se deberá agotar la protocolización de la Consulta Previa Libre e Informada previo al otorgamiento de LAEolica.

ARTÍCULO 2.2.2.11.10. Prohibición de Doble Trámite y Régimen de Transición. No podrán tramitarse simultáneamente LAEolica y la licencia ambiental de que trata el capítulo 9 del presente decreto, para proyectos eólicos.

En el evento de estarse tramitando licencia ambiental del capítulo 9 del presente decreto para proyectos eólicos, ya sea en las Corporaciones Autónomas Regionales o en la ANLA, y el proyecto cumpla con los supuestos del artículo 2.2.2.11.2. del presente decreto, el solicitante podrá optar por desistir de la solicitud de licencia ambiental del capítulo 9 e iniciar el procedimiento para el otorgamiento de LAEolica a que se refiere este capítulo. Para ello, deberá pagar a la ANLA las tarifas que correspondan a la expedición de los términos de referencia específicos y al servicio de evaluación de licencias ambientales vigente

ARTÍCULO 2.2.2.11.11. Compensaciones en Proyectos con LAEólica. En el marco de la evaluación ambiental de los proyectos de energía eólica en el marco de LAEolica, el interesado podrá incluir el siguiente modo de compensación en el Plan de Compensaciones del medio Biótico:

La implementación de Comunidades Energéticas y de los encadenamientos productivos asociados a estas, que contribuyan a la reducción de presiones antrópicas sobre los ecosistemas o que tengan una vocación ser ambientalmente sostenibles.

PARÁGRAFO. Entiéndase como Comunidades Energéticas aquellas constituidas conforme al Decreto 2236 de 2023 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.2.11.12. Zonas de Reserva Forestal en LAEolica - Ley 2ª de 1959. Siempre que no requieran nuevos accesos o apertura de vías y cumplan con los criterios del 2.2.2.11.2., los siguientes proyectos serán considerandos de bajo impacto ambiental y beneficio social:

a. Los proyectos de Energía Solar desde una capacidad instalada superior a cinco (5) megavatios (MW) hasta una capacidad instalada menor o igual a cien (100) megavatios (MW), siempre que se desarrollen en las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959 clasificadas como Tipo C.

b. Los proyectos de Energía Solar de una capacidad instalada inferior o igual cinco (5) megavatios (MW) que se desarrollen en las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, independientemente de su clasificación.

Estos proyectos podrán desarrollarse sin necesidad de efectuar la sustracción de áreas de reserva forestal, conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011.

Por el cual se adiciona el capítulo 11, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado - LAEólica- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 2. Fijación de Tarifas. Las resoluciones que establecen tarifas para el cobro de los servicios y trámites de la ANLA serán actualizadas conforme a lo previsto en este decreto.

ARTÍCULO 3. Vigencia. El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

Firma Presidente de la República

BORRADOR